

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM Y ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Los que suscriben, diputados Wilbert Alberto Batún Chulim y Alma Anahí González Hernández, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral I, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de este alto pleno deliberativo, la presente **iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 2, fracción III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**, con fundamento en la siguiente.

Exposición de Motivos

La presente iniciativa de decreto que se somete a la consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo principal reformar la fracción III, del artículo 2 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), esto con el propósito de establecer que el Salario Mínimo es la unidad de medida para el cómputo de los derechos de seguridad social, jubilaciones y pensiones de las personas trabajadoras al interior del Estado Mexicano, exceptuando a la UMA como unidad de referencia para el cálculo de estas prestaciones laborales.

Es importante tener en consideración, que la presente acción legislativa tiene como última finalidad que las personas trabajadoras obtengan un aumento sustancial en los montos que reciben por concepto de seguridad social, jubilaciones y pensiones, esto en razón que el valor diario de la UMA para el año 2023 es de 103.74 pesos,¹ mientras que el valor del Salario Mínimo es de 312.41 pesos diarios en la Zona Norte de México; y de 207.44 pesos diarios en el resto de País.²

Por consiguiente, el espíritu de la reforma planteada a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización es incrementar los montos económicos de los derechos de seguridad social, jubilaciones y pensiones de las personas trabajadoras mexicanas, utilizando al Salario Mínimo y no a la UMA, como unidad base para su cálculo legal, lo cual conllevaría a un fortalecimiento de los derechos humanos y fundamentales de las personas trabajadoras al interior del territorio nacional, garantizando con esta medida legislativa la posibilidad de este sector social de acceder una vida digna, en donde sus necesidades más primordiales se encuentren solventadas.

Para mayor claridad respecto a los efectos legales del presente documento legislativo, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México,</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que</p>
<p>así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.</p>	<p>emanen de dichas leyes, exceptuando las prestaciones laborales y de seguridad social de las personas, las cuales serán calculadas con base al Salario Mínimo vigente.</p>

Para lo cual, es menester tener en consideración, que el Estado mexicano reconoce a la seguridad social, a las jubilaciones y pensiones como derechos humanos y fundamentales, los cuales se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos cuarto y quinto, por consiguiente, resulta imperativo que el marco jurídico secundario a la Constitución Federal garantice al más alto nivel dichas prerrogativas fundamentales e inherentes a la condición humana.

De la misma manera, existe un reconocimiento convencional del Estado Mexicano respecto a los derechos humanos a la seguridad social, a las jubilaciones y pensiones de todas las personas, siendo que dicho reconocimiento convencional se encuentra establecido en diversos Tratados Internacionales de los cuales México es parte, dentro los cuales destacan los siguientes:

- 1.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.³
- 2.- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23.⁴
- 3.- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.⁵
- 4.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁶
- 5.- Declaración sobre el Progreso y el desarrollo en lo Social.⁷

En este sentido, y con fundamento en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos a la seguridad social, a las jubilaciones y pensiones de todas las personas, esto de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es importante destacar, que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha tenido a bien manifestar que es de suma importancia que los gobiernos mundiales adopten las medidas necesarias para reforzar sus sistemas de protección social para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas mayores y sus familias, además de servir como un mecanismo efectivo para el combate a la pobreza y las desigualdades sociales.⁸

Que los derechos humanos a la seguridad social, a las jubilaciones y pensiones pueden entenderse como las medidas que establecen los Estados Constitucionales de Derecho para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiado; siendo que estas prerrogativas fundamentales son sumamente necesarias para proporcionar condiciones óptimas de bienestar en las personas.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido a bien manifestar en su sentencia de *Muelle Flores vs. Perú*, que el derecho a la seguridad social busca proteger a las personas de situaciones que se presentarán cuando estos lleguen a una edad en la cual se vean imposibilitados física o mentalmente para obtener los medios suficientes para su propia subsistencia a un nivel de vida adecuado, lo que significaría también de privarlos de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos.⁹

Para lo cual, es menester observar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir diversos criterios jurisprudenciales en donde identifica a las prerrogativas de la seguridad social como derechos humanos y fundamentales, especificando de igual manera, que dicha prerrogativa fundamental en conjunto con otros derechos humanos conforma “un mínimo vital” para todas las personas, el cual constituye un punto de partida para todos los seres humanos respecto a las condiciones mínimas que deben tener todas las personas para ejercer su libre desarrollo de la personalidad, así como participar de manera activa en la vida democrática del Estado, a continuación se tienen a bien presentar los siguientes pronunciamientos de la Corte:

“Seguridad social. Al ser un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los derechohabientes de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso. Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso. **Justificación:** Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”¹⁰

“Derecho humano a la seguridad social. La exclusión de los trabajadores eventuales que tengan celebrado un contrato menor a un año contenida en el artículo 7 del Reglamento en materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad De México, resulta inconstitucional e inconveniente por impedir su incorporación al régimen de seguridad social. Hechos: A un trabajador eventual del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) se le negó la incorporación al régimen de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, porque celebró un contrato de trabajo por menos de un año, al aplicársele la primera parte del segundo párrafo del artículo 7 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales de ese organismo, que establece que sólo se debe incorporar al citado régimen a los trabajadores que tengan celebrado un contrato por más de un año. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7, párrafo segundo, primera parte, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México viola los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque excluye de manera irrazonable el derecho a la seguridad social de los trabajadores con nombramiento menor a un año, sin una justificación objetiva. **Justificación:** Ello es así, pues los derechos humanos en materia de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado fueron reconocidos a partir de la reforma a la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en la que no se hizo distinción alguna entre los trabajadores burocráticos (ya sean de raya, temporales o con nombramiento definitivo). Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), en la Observación General Número 19, indicó que los Estados Parte deben tomar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para que los sistemas de seguridad social incluyan a los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, incluidos los trabajadores a jornada parcial u ocasionales. Por ende, la previsión normativa que impide incorporar a los trabajadores eventuales que tengan un contrato menor a un año, afecta desproporcionadamente sus derechos para gozar de asistencia médica, prestaciones de enfermedad, invalidez, vejez, sobrevivencia, así como en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, crédito a la vivienda y ahorro para el retiro, durante la vigencia de la relación laboral, sin que dicho reglamento justifique tal restricción. Máxime que la obligación de afiliarse y pagar cuotas de seguridad social sólo se mantiene durante la vigencia de la relación laboral; de esta manera, el trabajador sólo cotizará el tiempo efectivamente laborado y no más, lo que de manera alguna pueda afectar en forma relevante los recursos económicos asignados para el funcionamiento del instituto de seguridad social.””

“Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador. En el orden constitucional mexicano, el derecho al “mínimo vital” o “mínimo existencial”, el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: “la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.”. Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.”¹²

“Pensión jubilatoria. La omisión recurrente de pagarla oportunamente viola los derechos humanos a la dignidad, al mínimo vital y a la seguridad social de los jubilados. Bajo el enfoque actual de una mayor protección a los derechos humanos mediante el acceso a la justicia constitucional, y ante la problemática social que origina el retraso injustificado del pago de las pensiones a los jubilados, corresponde al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos, en el caso, el derecho que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquirieron aquéllos después de laborar por el tiempo señalado por la ley, a recibir el pago de una pensión, el cual debe ser realizado en tiempo, porque sólo así se puede garantizar una subsistencia digna. A este despliegue estatal se le conoce como obligación de garantía y se traduce en que el Estado, a través de los entes públicos correspondientes, debe mantener el disfrute del derecho respectivo, pero también mejorarlo y restituirlo en caso de violación. Por tanto, cuando se omite pagar oportunamente una pensión jubilatoria en forma recurrente, se violan los derechos humanos a la dignidad y al mínimo vital de los jubilados, ya que aquélla comprende la satisfacción de las necesidades básicas para que ese retiro sea digno. Asimismo, se transgrede el derecho humano a la seguridad social, del que deriva el pago de la pensión, por la necesidad de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal del pago de la pensión, como obligación del Estado mediante el ente asegurador de las prestaciones de seguridad social, derivado del derecho de los pensionados a recibir una protección especial por su condición de integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad, integrado por sujetos que ordinariamente tienen la presunción de subsistir económicamente de lo que reciben mensualmente por concepto de pensión.”¹³

De igual forma, resulta necesario observar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien indicar que no se puede utilizar a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para determinar la cuota diaria o la limitante de pago de una pensión por concepto de seguridad social, esto por tratarse de prestaciones de naturaleza eminentemente laboral, las cuales deben ser regidas por el Salario Mínimo Vigente, por consiguiente, resulta imperativo que esta Soberanía Popular actualice su marco normativo con el propósito que las prestaciones de seguridad social de las personas trabajadoras al interior del Estado Mexicano sean calculadas utilizando al Salario Mínimo y no a la Unidad de Medida y Actualización.

Para mayor claridad de lo expuesto con antelación se tiene a bien presentar los siguientes criterios de la Corte:

“Unidad de Medida y Actualización (UMA). No puede aplicarse para determinar la cuota diaria o la limitante de pago de una pensión, por tratarse de prestaciones de naturaleza laboral regidas por el salario mínimo. Con motivo del decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.”¹⁴

“Unidad de Medida y Actualización (UMA). Es inaplicable en materia de seguridad social y para el cálculo del incremento de las pensiones otorgadas. La Unidad de Medida y Actualización (UMA) derivada de la adición a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, si bien es cierto que tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función para que éste sea utilizado exclusivamente como instrumento de política social, en los términos apuntados, también lo es que conforme a la iniciativa de la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo precisado no implica que el salario mínimo no pueda seguirse empleando como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a la seguridad social y las pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización; por tanto, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no implica que esta unidad de cuenta deba ser utilizada en materia de seguridad social y para el incremento de las pensiones otorgadas, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en los que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones.”¹⁵

Es importante mencionar, que los derechos humanos y fundamentales a la seguridad social, jubilaciones y pensiones son inherentes a todas las personas atendiendo a su condición humana, los cuales cumplen con el propósito de dignificar las condiciones de vida de las personas trabajadoras una vez que han terminado su etapa productiva, en consecuencia resulta necesario que el Estado Constitucional de Derecho Mexicano, a través de esta Soberanía Popular, genere el andamiaje normativo para garantizar al más alto nivel el acceso y reconocimiento de los multicitados derechos humanos.

Que el objetivo de la presente acción legislativa es incrementar el monto económico que reciben las personas trabajadoras por concepto de seguridad social, jubilaciones y pensiones a través del cambio del factor por el cual se calculan estos conceptos, es decir, que sean computados a través de Salarios Mínimos y no por la Unidad de Medida y Actualización, lo cual, representaría un incremento a la calidad de vida de las personas trabajadoras retiradas de la vida laboral, además de ser un medida jurídica idónea para el combate contra la pobreza y la marginación social.

Que es de suma importancia que el Estado Constitucional de Derecho Mexicano realiza las acciones legislativas necesarias para reconocer, garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas al interior del territorio nacional, en especial de los grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas trabajadoras retiradas de la vida laboral, esto a efecto que tengan un mínimo vital para subsistir y vivir con dignidad.

Que la presente iniciativa de decreto representa también una acción afirmativa en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas trabajadoras al interior del Estado Mexicano, en consecuencia, resulta imperativo y necesario la actualización y modernización del marco normativo secundario vigente en México, esto a efecto de garantizar las prerrogativas fundamentales de todas las personas.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente acción legislativa, que nos permitimos someter a la respetable consideración de esta soberanía popular la siguiente iniciativa de

Decreto por el que se reforma el artículo 2, fracción III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Único. - Se reforma el artículo 2, fracción III de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. ...

II. ...

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, exceptuando las prestaciones laborales y de seguridad social de las personas, las cuales serán calculadas con base al Salario Mínimo vigente.

Artículos Transitorios

Primero. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Notas

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Precios de la Unidad de Medida y Actualización, Disponible en el siguiente link digital: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

2 Gobierno de México, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos: Blog, “Se publican en el Diario Oficial de la Federación los salarios mínimos vigentes a partir del 1 de enero del 2023.”, Disponible en el siguiente link digital: <https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/se-publican-en-el-diario-oficial-de-la-federacion-los-salarios-minimos-vigentes-a-partir-del-1-de-enero-de-2023>

3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, Disponible en el siguiente link digital: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=DECLARACION%20AMERICANA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DEL%20HOMBRE&text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>

4 Organización de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas en París, 10 de diciembre de 1948, disponible en el siguiente link digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

5 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, Organización de Estados Americanos, 17 de noviembre de 1988, San Salvador, disponible en el siguiente link digital: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

6 “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, adoptado y abierto a la firma y ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, “Naciones Unidas, 03 de enero de 1976, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

7 “Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social”, Naciones Unidas, 11 de diciembre de 1969, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProgressAndDevelopment.aspx#:~:text=El%20progreso%20y%20el%20desarrollo%20en%20lo%20social%20exigen%20la%20social%20de%20la%20propiedad%2C%20de>

8 Organización de las Naciones Unidas, Noticias ONU, “Experta de la ONU destaca la importancia de pensiones para los derechos humanos de personas mayores”, Disponible en el siguiente link digital:

<http://www.news.un.org/es/story/2009/09/1175121#:~:text=%E2%80%9CLas%20pensiones%20deben%20ser%20una%20personas%20mayores%E2%80%9D%2C%20recalc%C3%B3> .

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Muelle Flores vs. Perú, Disponible en el siguiente link digital: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_375_esp.pdf

10 Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscador de jurisprudencias, disponible en el siguiente link digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023881>

11 Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscador de jurisprudencias, disponible en el siguiente link digital:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023771>

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscador de jurisprudencias, disponible en el siguiente link digital:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002743>

13 Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscador de jurisprudencias, disponible en el siguiente link digital:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021661>

14 Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscador de tesis jurisprudenciales, disponible en el siguiente link digital:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020651>

15 Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscador de tesis jurisprudenciales, disponible en el siguiente link digital:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019901>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2023.

Diputados: Wilbert Alberto Batún Chulim, Alma Anahí González Hernández (rúbricas).